

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 3.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y la Audiencia territorial también de Barcelona, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Salvador Lluch promovió, en nombre de don José Messull, demanda civil ordinaria, aduciendo como hechos los que á continuación se extractan: que su principal D. José Messull posee un solar con fachada á la calle del Paralelo de la ciudad de Barcelona, cerrado por una pared y que también linda con las calles de Floridablanca y Vilamari; que dentro de este solar existen, junto á la fachada de la calle del Paralelo, una casa de bajos y primer piso, con un cobertizo adosado á ésta, y en la parte trasera del propio solar una línea de construcciones de planta baja; obras, tanto éstas como aquellas, de remotísima fecha, pues todas databan de más de cincuenta años; que existen también en el propio solar, y en la parte interior del mismo, flanqueando las construcciones de que se ha hecho mención y formando juntamente con ellas una especie de cuadrado que encierra un patio de gran extensión, unas casitas bajas cuya construcción data de más de seis años, y supone el demandante serán lo que el municipio llama barracones; que el día 11 de Octubre de 1904, los trabajadores de

una de las brigadas del municipio se presentaron en el solar y emprendieron por orden del Alcalde el derribo de la pared de cerca existente en la fachada de la calle del Paralelo y de la casa y del cobertizo adosados á ella, á pretexto de que ocupaban terreno que debía dedicarse á la via pública; que el Alcalde dió la orden del derribo de estos cuerpos de edificación, y los operarios la comenzaron á cumplir, sin que á ello precediera acuerdo alguno del Ayuntamiento, ni, por tanto, orden ni intimación alguna de derribo notificada á D. José Messull; que ante la orden de derribo del Alcalde y el cumplimiento de la misma por los operarios, formuló protesta el encargado que el dueño tenía en el solar; mas como continuase la demolición á pesar de esta protesta, dió orden dicho representante, sin perjuicio de la misma, de que el derribo comenzado fuese proseguido por trabajadores particulares; que á este atropello siguió el de haber sido detenido D. José Messull de orden del Alcalde, conducido á la Casa Ayuntamiento, encerrado y después trasladado al Juzgado de guardia, que le puso en libertad, y á estos dos el que motiva la demanda; pues deseando, sin duda, el Alcalde dar una apariencia de legalidad á todo ello, el día 13 del mismo mes de Octubre propuso al Municipio la adopción del acuerdo que constaba en la comunicación que á continuación se transcribía. Según esta comunicación, el Alcalde había dirigido otra á la Corporación municipal poniendo en conocimiento de ella que en la confluencia de las calles de Floridablanca y Villamari existían varios y grandes solares, en los que se encontraban levantadas infinidad de barracas estrechas, sin luz ni ventilación, ni condiciones de vida alguna, en cada una de las cuales habitan hacinados gran número de individuos y niños de am-

bos sexos, cuyo origen y procedencia es muy difícil de averiguar; siendo tal el estado de suciedad, tanto en el interior como en el exterior de tan inmundos barracones, que se hacía irresistible la permanencia en aquellos lugares, donde tienen estancia permanente aquellos infelices seres; y el Ayuntamiento, en vista de la expresada comunicación de la Alcaldía, había acordado, en sesión de 13 de Octubre de 1905, que se ordenase á Don José Messull que en el improrrogable plazo de tercero día destruyese aquellos inmundos lugares, contraviendo cuantas disposiciones en materia de higiene, salubridad y policía urbana se encontraban vigentes, y apercibiéndole que en caso de no verificarlo dentro del término indicado, no solo se llevaría á cabo á costas de él por las brigadas municipales, sino que además se remitiría el tanto de culpa á los Tribunales; que dados los términos del acuerdo, ignoraba D. José Messull si al hablar aquél de barracones alude únicamente á las construcciones existentes en el solar de que se habla en el hecho 3.º de la demanda, ó si se refiere también á las otras construcciones mencionadas en el hecho 2.º, cual induce á suponer, entre otras cosas, el acto realizado por orden del Alcalde en 11 de Octubre del expresado año; que contra el acuerdo referido interpuso D. José Messull recurso de alzada ante el Gobernador, interesando á la vez del Alcalde la suspensión del acuerdo, que había sido denegada; que es indudable que el acuerdo de que se trata lesiona derechos civiles de Messull, ha sido tomado por el municipio faltando á las más elementales prescripciones de derecho, no responde á los motivos alegados por el Ayuntamiento al adoptarle y es además vago, prestándose en su interpretación y ejecución á verda-

deras dudas imposibles de interpretar luego; que es importante el extremo de si con la palabra «barracones» entiende el municipio referirse á todas las edificaciones existentes en el solar, ó únicamente á las mencionadas en el hecho 3.º porque están en condiciones legale, muy distintas, y deben ser, por tanto, reguladas de manera muy diferente; pues mientras las edificaciones á que se refiere el hecho 2.º son antiquísimas, databan de más de 50 años y eran anteriores á las vigentes Ordenanzas municipales, aquellas á que se refiere el hecho 3.º son relativamente recientes, como construidas por Messull hacía unos seis años, y posteriores á las Ordenanzas; que tanto las edificaciones á que se refiere el hecho 3.º como la línea de construcciones de planta baja de que se habla en el 2.º, están cubiertas de un solo techo, y de una altura que no excede ni aun alcanza á 4 metros 40 centímetros, lo cual quiere decir que las primeras, posteriores á las Ordenanzas, son perfectamente legalizables, aun cuando se construyeran sin permiso del municipio, no necesitando las segundas de tal legalización aun en la propia hipótesis, á pesar también de ser legalizables, por ser anteriores á dichas Ordenanzas y no poder tener éstas efecto retroactivo; que tampoco han menester de legalización por el motivo que se acaba de indicar, fueran ó no construidas con permiso, la casa de bajos y primer piso con un cobertizo adosado á ella de que se habla en el hecho 2.º; que el municipio adoptó el acuerdo del derribo de los barracones (refiérase esta palabra á lo que se refiera) sin instrucción de expediente previo, sin pedir y tener á la vista informe del Arquitecto municipal ó de otro facultativo análogo, expresivo de si las obras cuyo derribo ordenaba estaban ó no ajustadas á la ley y si eran ó no legalizables, y además

sin que precediera dictamen de la Comisión de Ensanche ó de la de Fomento, ni audiencia del interesado; que las construcciones de que se trata nada tienen que indique en ellas carácter ruinoso; que el demandante niega en absoluto las afirmaciones en que el Ayuntamiento fundó su acuerdo, pues los barracones, si bien constituyen habitaciones para familias pobres, reúnen condiciones muy superiores á las de gran número de habitaciones existentes en el interior de la ciudad, no siendo en modo alguno exacto que falte á las mismas luz y ventilación, ni que en el interior ni exterior de ellas reine suciedad alguno, pues precisamente para evitar esto último tiene el dueño en el solar un encargado, y ha llevado á tal extremo su preocupación por lo que toca á la higiene de los habitantes de todas las edificaciones comprendidas en aquel solar, que hace ya mucho tiempo contrató con un Médico la inspección periódica de las habitaciones y de sus moradores, así como la asistencia de éstos en caso de enfermedad; que suponiendo lo que se vuelve á negar, que fueran ciertos los cargos acumulados por el municipio, lo lógico hubiera sido acordar la desinfección, limpieza y cierre de las barracas en concepto de viviendas, ya que lo que no reúne condiciones para viviendas puede reunir las muy completas para otros fines, como almacenes, depósitos de mercancías, etc.; pero no se concibe acordar el inmediato derribo de edificaciones, que sobre ser legalizables nada tienen de ruinosas, sin trámite ni expediente alguno previo, por simples razones de higiene; que el municipio adoptó por razones de higiene dicho acuerdo, sin pedir ni tener á la vista informe alguno de personas competentes en el ramo y sin consultar previamente á la Junta municipal de Sanidad; que el municipio, no contento con acordar el derribo, ordenó á Messull lo verificara en el improrrogable término de tercero día, bajo apercibimiento de que en caso de no verificarlo en tal término, no sólo se llevaría á cabo por las brigadas municipales, sino que se remitiría el tanto de culpa á los Tribunales; pues, por lo visto, para el Ayuntamiento no existen los derechos de los inquilinos ni las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil relativas al desahucio, ni las garantías que la ley otorga á los ciudadanos, ni las imposibilidades legales; y que el acuerdo de que se trata, de ser cumplido, privaría á Messull del goce y aprovechamiento de las edificaciones que posee y de las mismas edificaciones, y por el solo hecho de haber sido tomado y notificado constituye una verdadera amenaza á todo esto; siendo, por tanto, indudable que el propio acuerdo lesiona y perjudica

los derechos civiles de Messull, implicados en la posesión de dichas edificaciones y en el goce y aprovechamiento de las mismas. En mérito de los hechos y fundamentos de derecho en la demanda aducidos, solicitase en ella que en su día dicte el Juzgado sentencia revocando y declarando sin efecto ni valor alguno el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 13 de Octubre de 1905, por perjudicar y lesionar el mismo innecesaria é ilegítimamente los derechos civiles de D. José Messull, concernientes á la posesión, goce y usufructo de las barracas cuyo derribo se ordena, y condenando al expresado Ayuntamiento á respetar estos derechos civiles y al pago de las costas; y en el caso de que el Juzgado no estime procedente este pronunciamiento, declare que el acuerdo del Ayuntamiento debe entenderse limitado en sus efectos á los barracones á que se refiere el hecho 3.º de la demanda, también con imposición de costas al demandado. Por otro sí se pidió que por primera providencia suspendiese el Juzgado la ejecución del acuerdo referido:

Que el Juzgado de primera instancia de la Concepción de Barcelona, al cual correspondió el conocimiento del asunto, dictó providencia suspendiendo la ejecución del acuerdo, y contra esta resolución interpuso recurso de reposición la representación del Ayuntamiento:

Que habiendo interpuesto á su vez recurso de reposición el Procurador Lluch contra la providencia, en que fué tenido por parte el que compareció en nombre de la Corporación municipal, dictó el Juzgado auto declarando no haber lugar á reponer dicha providencia; y apelada esta resolución, pasaron los autos á la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcalde de aquella capital, que acompañó copia de un dictamen del Director de Higiene Urbana, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala segunda de lo civil de la expresada Audiencia, fundándose en que el art. 172 de la vigente ley Municipal no declara de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de cualquier demanda que se funde en haber lastimado los acuerdos de los Ayuntamientos derechos civiles de un particular, sino que somete esta competencia á lo que dispongan las leyes, atendida la naturaleza del asunto; en que la demanda interpuesta por D. José Messull tiende á que se deje sin efecto un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Barcelona dentro del círculo de las atribuciones que según el art. 72 de la citada ley le corresponde de manera exclusiva respecto de la policía urbana, que comprende la limpieza, higiene y salubridad del vecindario, versando tal acuerdo so-

bre un asunto puramente administrativo, seguido por leyes de este mismo orden, como son las Ordenanzas municipales, por lo que la impugnación de semejante providencia debe en su caso, con arreglo á las leyes, intentarse ante los Tribunales contencioso administrativos, después de apurar la vía gubernativa; y en que los mismos reclamantes han venido á reconocerlo así al interponer por otra parte recurso de alzada ante el Gobernador contra el acuerdo que ahora impugna judicialmente, dándose el caso inadmisibles de hallarse á la vez un mismo asunto sometido al conocimiento de Autoridades de distinto orden:

Que la Sala que entendía en los autos se declaró competente para conocer de los mismos, aduciendo que, según lo dispuesto en el artículo 172 de la ley Municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente; y que si bien el acuerdo municipal impugnado en los autos se funda en motivos de higiene, limpieza y salubridad del vecindario, que constituyen materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, las medidas que en su consecuencia adopta ordenando derribar las edificaciones construídas por D. José Messull en solares de su propiedad afectan á derechos civiles del mismo, como son los de posesión, disfrute y aprovechamiento de las cosas de su pertenencia, legisladas en los artículos 353 y 430 y siguientes del Código civil, y, en su consecuencia, las reclamaciones á que bajo este aspecto dé lugar el acuerdo recurrido caen de lleno dentro de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, que son los únicos competentes para conocer de los negocios de índole civil, según el expreso precepto del artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y 76 de la Constitución del Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 170 de la ley Municipal vigente, con arreglo al cual: «El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior cuando de ella hubiese de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero. La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo»:

Visto el art. 172 de la misma ley, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos,

haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

»El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando, á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

»Para interponer esta demanda se concede un término de treinta días, después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en que se suplica que el Juzgado revoque el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 13 de Octubre de 1904, por lesionar los derechos civiles de D. José Messull, concernientes á la posesión, goce y usufructo de las barracas, cuyo derribo por dicho acuerdo se ordena, condenando al Ayuntamiento en las costas, á respetar estos derechos civiles y que, en el caso de que el Juzgado no estime procedente este pronunciamiento, declare, con imposición de costas al demandado, que el mencionado acuerdo debe entenderse limitado en sus efectos á los barracones á que se refiere el hecho 3.º de la demanda:

2.º Que el acuerdo de que se trata, al disponer el derribo de unas barracas existentes en un solar que D. José Messull alega, sin contradicción, ser de su propiedad, ha podido lesionar los derechos civiles del demandante, puesto que dicho acuerdo afecta al derecho de propiedad que aquél tenga en las barracas mandadas destruir:

3.º Que autorizados los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos á recurrir contra ellos ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, pudo D. José Messull, usando de esa facultad, recurrir mediante demanda al Juzgado, si que á ello obste que el acuerdo en tal forma recurrido se funde en razones de higiene, ni que en él se alegue que las barracas mandadas destruir se construyeron sin autorización alguna y contraviniendo las disposiciones que en materia de higiene, salubridad y policía urbana estaban vigentes, porque la procedencia de dicho recurso no depende de la naturaleza de los fundamen-

tos del acuerdo, sino de la del derecho que con él se haya podido lesionar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(De la Gaceta núm. 245.)

Diputación Provincial.

CONTADURIA.

Ejercicio de 1907.

Mes de Enero de 1907.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	13000
2 Servicios generales..	12000
3 Obras obligatorias...	13000
4 Cargas.....	3500
5 Instrucción pública..	10000
6 Beneficencia.....	30500
7 Corrección pública..	6500
8 Imprevistos.....	500
9 Nuevos establecimientos.....	>
10 Carreteras.....	7500
11 Obras diversas.....	4000
12 Otros gastos.....	1500
13 Resultas.....	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>
Total..	102000

En Burgos á 10 de Diciembre de 1906.—El Contador, León Villén.— Conforme: El Ordenador de Pagos, Manuel Gutiérrez Ballesteros.

Diciembre 28 de 1906.—La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribución y que se publique la misma en el Boletín oficial de la provincia.—El Secretario, Pedro Tena.

Extracto del acta de su sesión del día 26 de Octubre de 1906.

Abierta á las dieciocho y quince minutos bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Gutiérrez Ballesteros y asistencia de los Sres. Hernaez, Rámila, Hortigüela, Martínez Villar, Revenga, Torre, Merino, Castrillo, Gomez, Zumárraga, Camarero, Diez-Montero y Val, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó.

—Quedar enterada de un oficio del Arquitecto en que participa haber salido al pueblo de Villagonzalo Pedernales con el fin de cumplir un servicio.

—Que se pongan á la orden del día de mañana varias proposiciones.

—Gestionar con el Ayuntamiento de esta ciudad la contratación de doce camas para enfermos pobres en el Hospital de San Juan.

—Aprobar el presupuesto ordinario para 1907, cuyos gastos é ingresos ascienden á igual suma de 846.016'34 pesetas.

—Que se anuncie para su provisión la plaza de Oficial letrado de las oficinas de la Corporación.

—Amortizar la plaza vacante de escribiente 7.º de las oficinas.

—Condonar parte de la contribución que satisfacen los pueblos siguientes: al de Fuentelisedo 4.385 pesetas con 79 céntimos, al de Peñaranda de Duero 10.233'67, al de Villagutierrez 822'07, al de Boada de Roa 875'78, al de Pinilla de los Barruecos 498'40, al de Torrepadre 1980'17, al de San Martín de Rubiales 6.204'42, al de Villalbilla de Gumiel 1.010'84 y al de Valdeande 754'40.

—Devolver al Ayuntamiento de Cornudilla el proyecto que ha formado de Ordenanzas municipales.

—Recordar un servicio encomendado á los Sres. Dorao y Yagüez en el expediente sobre deslinde de los términos de Castrogeriz y Castrillo Matajudios, y á los Sres. Yarto y Hortigüela en el referente á la demarcación de terrenos entre Saldaña de Burgos y Villariezo.

—Reproducir los acuerdos de esta Corporación relacionados con la entrega del talón de depósito que constituyó Mr. Carl Braconier en garantía del compromiso contraído sobre construcción de un ferrocarril.

—Ordenar al Director de carreteras practique los estudios de una que, partiendo de Medina de Pomar, vaya á empalmar con otra del Estado de Berberana al Rivero.

—Anunciar la vacante de capellán del Hospicio por término de 30 días.

—Desestimar la petición de doña Silvina del Barco sobre que se le conceda una pensión de viudedad.

—Invitar á los Sres. Yarto y Hortigüela para que manifiesten si en el plazo de un mes podrán cumplir el servicio que se les encomendó en el expediente de deslinde de los pueblos de Arlanzón y Zalduendo.

—Recordar un servicio encomendado á los Sres. Rámila y Hortigüela en el expediente sobre deslinde de los términos de Terradillos de Sedano y Santa Cruz del Tozo.

—Que los sobrantes de pensiones de lactancia que resulten en uno ó varios partidos no se apliquen en ningún caso al pago de pensiones de otros partidos.

—Declarar caducado el compromiso contraído con Mr. Richard Prece Williams con motivo de la construcción de un ferrocarril de

Bilbao, Burgos, Lerma, Aranda y Roa.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las veintiuna.

Burgos 26 de Octubre de 1906.— El Presidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.—Los Diputados Secretarios, Bruno Revilla. — Bonifacio Diez-Montero.

Extracto del acta de la sesión del día 27 de Octubre de 1906.

Abierta á las diecinueve y veinte minutos bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Gutiérrez Ballesteros y asistencia de los Sres. Hernaez, Hortigüela, Villar, Rámila, Zumárraga, Camarero, Castrillo, Gómez, Torre, Merino, Revenga, Val y Diez-Montero, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Que figuren en la orden del día de la primera sesión que celebre la Corporación dos proposiciones suscritas por varios Sres. Diputados, referentes á la formación de un anteproyecto de carretera de Gete á Peñacoba de Silos, y que los empleados que queden excedentes del Colegio de sordo-mudos ocupen las vacantes que ocurran en las diferentes dependencias de la Corporación.

—Contribuir á los gastos que origine el sostenimiento de la casa de grávidas de esta ciudad.

—Adquirir por contrata el material y combustible necesario para las oficinas y establecimientos dependientes de la Corporación.

—Designar la forma en que ha de darse la enseñanza á los alumnos del Colegio de sordo-mudos después que sea trasladado al Hospicio.

—Solicitar del Ministerio de Fomento la pronta construcción del puente sobre el rio Ebro en Quintanilla Escalada.

—Que por el Director de carreteras se forme el anteproyecto necesario para la construcción de una de Milagros á Adrada de Haza.

—Nombrar una Comisión encargada de practicar con el Ayuntamiento de esta capital las gestiones necesarias para la construcción de un ferrocarril que surque á la provincia de Norte á Sur.

—Amortizar las dos plazas de escribientes que existen vacantes en las oficinas de la Corporación.

—Que se adquieran los medicamentos necesarios para los asilados del Hospicio provincial con sujeción á la Real orden de 15 de Septiembre último.

—Informar al Sr. Gobernador en el expediente instruido sobre demarcación Notarial de esta provincia.

—Desestimar la pretensión de D. José María de la Bodega sobre que se le concediese una pensión para continuar sus estudios de pintura.

—Que se incluya en el presu-

puesto para 1907 la cantidad de 1232'06 pesetas que le corresponde percibir como aumento gradual de sueldo al oficial 1.º D. Pedro J. García de los Ríos.

—Dejar por ahora en suspenso la creación de la plaza de taquígrafo con destino á las oficinas de la Corporación.

—Desestimar la solicitud de Don Saturio Ortega sobre que se le conceda una pensión para hacer estudios de pintura.

—Conceder la paga correspondiente al mes de Noviembre para gastos de viaje al escribiente que fué de la Corporación D. Manuel Benitez.

—Reclamar datos para informar el expediente sobre aprobación de las Ordenanzas municipales del pueblo de Puente de Haza.

—Aprobar las cuentas generales de la provincia correspondientes al ejercicio de 1904.

—Dar por terminado el expediente sobre que se indemnizase al Ayuntamiento de La Sequera de Haza de lo pagado de más por contingente provincial.

—Aprobar en revisión varios expedientes dictaminados por las Comisiones de Gobernación, Hacienda y Fomento.

—Que se nombre un Ingeniero agrónomo y dos capataces con destino al vivero de Salas de Bureba.

—Aprobar en revisión la resolución adoptada por la Comisión provincial en el expediente sobre segregación del pueblo de Villaciencio.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las veintiuna y diez minutos, dando por terminadas con la presente las del segundo periodo del corriente año.

Burgos 27 de Octubre de 1906.— El Presidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.—Los Diputados Secretarios, Bruno Revilla. — Bonifacio Diez-Montero.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE BURGOS.

Circular.

A fin de que tenga exacto cumplimiento cuanto dispone el Real decreto de 24 del actual, publicado en la Gaceta de Madrid del siguiente día, referente á los depósitos ó consignaciones que hayan de hacerse á virtud de procedimientos judiciales, se previene por la presente circular á los Jueces municipales de este partido judicial remitan á este Juzgado mensualmente un estado que comprenda los depósitos constituidos en sus respectivos Juzgados, con expresión de la cantidad en que consistan y del expediente judicial á que los mismos se refieran.

De quedar enterados de la presente darán dichos funcionarios inmediato aviso á este Juzgado.

Burgos 29 de Diciembre de 1906. —El Juez de primera instancia en cargos, Ramón J. Almuzara.

Providencias Judiciales

Burgos.

Cédula de emplazamiento.

El Juez municipal suplente en cargos del de primera instancia de esta ciudad, en el juicio declarativo de menor cuantía instado por Don Enrique Pérez Acebedo y D. Ricardo Navarro Mansilla, como síndicos del concurso voluntario de acreedores de D.^a Brígida Hernando Cantero, viuda y vecina que fué de esta ciudad, con D.^a Nicanora del Castillo Semprún ó sus derecho-habientes, sobre que se declare judicialmente la extinción de una hipoteca que á favor de dicha señora se constituyó y existe en el Registro de la Propiedad, gravando la casa situada en la misma en la calle del Arrabal de San Esteban, número 21, cancelándose la inscripción que de tal carga existe en el referido Registro de la Propiedad de este partido, ha dictado la siguiente

Providencia.—Sr. Juez municipal suplente en cargos, Almuzara.—Burgos 29 de Diciembre de 1906.—Por presentada la demanda, teniendo por parte en ella á D. Enrique Pérez Acebedo y á D. Ricardo Navarro Mansilla, como síndicos del concurso voluntario de acreedores de D.^a Brígida Hernando Cantero, viuda y vecina que fué de esta ciudad, y de la misma se confiere traslado á D.^a Nicanora del Castillo Semprún, vecina que fué de la villa de Lerma, ó á sus herederos ó causa-habientes, emplazándoles para que en el término de nueve días comparezcan á contestarla; y toda vez que no consta su domicilio, de conformidad á lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, fijese la oportuna cédula de emplazamiento en el sitio público y de costumbre de esta capital, insertándola en el Boletín oficial de esta provincia.—Lo mandó y firma su señoría.—Doy fe.—Ramón J. Almuzara.—Ante mí, Nicolás López.

Y para emplazar á D.^a Nicanora del Castillo Semprún ó sus herederos ó causa-habientes, á fin de que comparezcan en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, dentro del término de nueve días, con el objeto de contestar á la demanda de que se deja hecho mérito, previniéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio á que dieren lugar en derecho.

Burgos 31 de Diciembre de 1906.—El Escribano, Nicolás López.

Gumiel de Hizán.

D. Blas Martín Martín, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado municipal de mi cargo á instancia de D. Pablo San Miguel Ontoria, casado, labrador, vecino de

esta villa, contra Roque y Casimiro Abajo, que lo son de la misma vecindad, sobre pago de 244 reales, se sacan á pública subasta los inmuebles siguientes:

Una tierra en este término y pago de Barrio, de nueve celemines, tasada en 100 pesetas.

Un huerto en el mismo término y pago, de dos, en 30.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día 7 de Enero próximo, á las diez de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores, haciendo presentación de su cédula personal y del importe del 10 por 100 del precio de tasación, y se consigna que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación y además que, no existiendo títulos de propiedad, deberá conformarse el rematante con el testimonio de adjudicación, siendo de cuenta de éste los gastos de titulación y escritura.

Dado en Gumiel de Hizán á 17 de Diciembre de 1906.—Blas Martín.—Por su mandado, Marino Alcalde.

D. Blas Martín Martín, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado municipal de mi cargo á instancia de D. Pablo San Miguel, casado, labrador y vecino de la misma, contra D. Román Abajo, que lo es de la misma, sobre pago de 120 reales, se sacan á pública subasta los inmuebles siguientes:

Una finca al pago de Tras Castillo, valorada en 75 pesetas.

Una viña á las Cabañas, de 800 cepas, en 200.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día 7 del próximo Enero y hora de las once de su mañana, donde podrán concurrir los licitadores haciendo presentación de su cédula personal y del importe del 10 por 100 del precio de tasación, y se consigna que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y además que no existen títulos de propiedad, debiendo conformarse el rematante con el testimonio de adjudicación, siendo de cuenta de éste los gastos de titulación y escritura.

Dado en Gumiel de Hizán á 17 de Diciembre de 1906.—Blas Martín.—Por su mandado, Marino Alcalde.

D. Blas Martín Martín, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado municipal de mi cargo á instancia de D. Pablo San Miguel, casado, labrador y vecino de esta villa, contra D. Juan Abajo, de la misma vecindad, sobre pago de 427 reales 60 centimos, se sacan á pública subasta los inmuebles siguientes:

Una viña en este termino y pago

de Valdemolar, de 1500 cepas, tasada en 125 pesetas.

Una cuba con solar, tercera de aforo, de cabida de 140 cantaros, á la calle Real, en 104.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día 8 del próximo mes de Enero, á las once de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores, haciendo presentación de su cédula personal y del importe del 10 por 100 del precio de tasación, y se consigna que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de dicha tasación, y además que no existen títulos de propiedad, debiendo conformarse el rematante con el testimonio de adjudicación, siendo de cuenta de éste los gastos de titulación y escritura.

Dado en Gumiel de Hizán á 18 de Diciembre de 1906.—Blas Martín.—Por su mandado, Marino Alcalde.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villarmentero.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas anunciadas para los días 28 de Octubre y 4 de Noviembre últimos en que debían verificarse el arriendo en venta exclusiva de las especies de vinos y aguardientes que se han de expendir en este término municipal en el año de 1907, el Ayuntamiento y Junta de Asociados que presido, en sesión del día 29 del corriente mes, han acordado la tercera y último remate de dichos artículos para el día 7 de Enero, á las dos de su tarde, y por los años 1907, 1908 y 1909, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Villarmentero 30 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Victoriano García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villangómez para los días 10 y 20 de Enero, á las once, respecto del vino, vinagre, aguardiente, petróleo, aceite de oliva y carnes frescas de ganado lanar, cabrío y de cerda, á la exclusiva, y por los mismos años que el anterior.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Terminada la rectificación del padrón de vecinos de este distrito para el año 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, con objeto de que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que procedan dentro del plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Peral de Arlanza 29 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Serapio Prieto.

Anuncios Particulares

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, *siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.*

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 1

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en paños, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 1

Tripas.

En la calle del Mercado, núm. 7, tripería de Paula (la Brivescana), hallarán los industriales de embutidos y el público en general toda clase de tripas en seco, salado y fresco, á precios muy económicos. No confundirse.—Mercado, 7. 2-2

Interesante.

Para hacer poner á las gallinas sin interrupción, aún en los peores días de invierno, 2.500 huevos al año con diez gallinas y gasto insignificante, dirigirse á Nieves Gonzalo, Estanco de la calle del Mercado. Precio del kilo, 2'80 pesetas. Llevando tres kilos, 7'50.

Método seguro.—Numerosos testimonios 6-15

Cueros de buey.

Se compran, pagando como siempre los precios más altos, en casa de Dorronsoro é hijos.

Paloma, 29, Burgos. 2-12

Imprenta de la Diputación Provincial.